

Amos - (a) 20 Mayo

25

REGLAMENTO

PARA EL

DE VIGILANCIA NOCTURNA

DE GRANADA

APROBADO POR EL EXCELENTISIMO GOBIERNO

EN SESION DE

DE 1876.

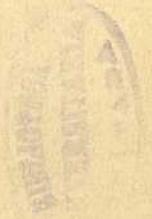
GRANADA

IMP. Y LIB. DE F. GAY Y BARRA
Plaza del Ayuntamiento

1876

2 400 40

Safia



Amoros - (a) 20 Mayo 1891

25

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO

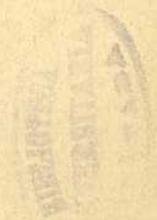
DE VIGILANCIA NOCTURNA

DE GRANADA,

APROBADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

EN SESION DE 7 DE OCTUBRE

DE 1876.



GRANADA

IMP. Y LIB. DE F. REYES Y HERMANO

Plaza del Ayuntamiento, 15.

1876

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

007 (25)

Biblioteca Centralista

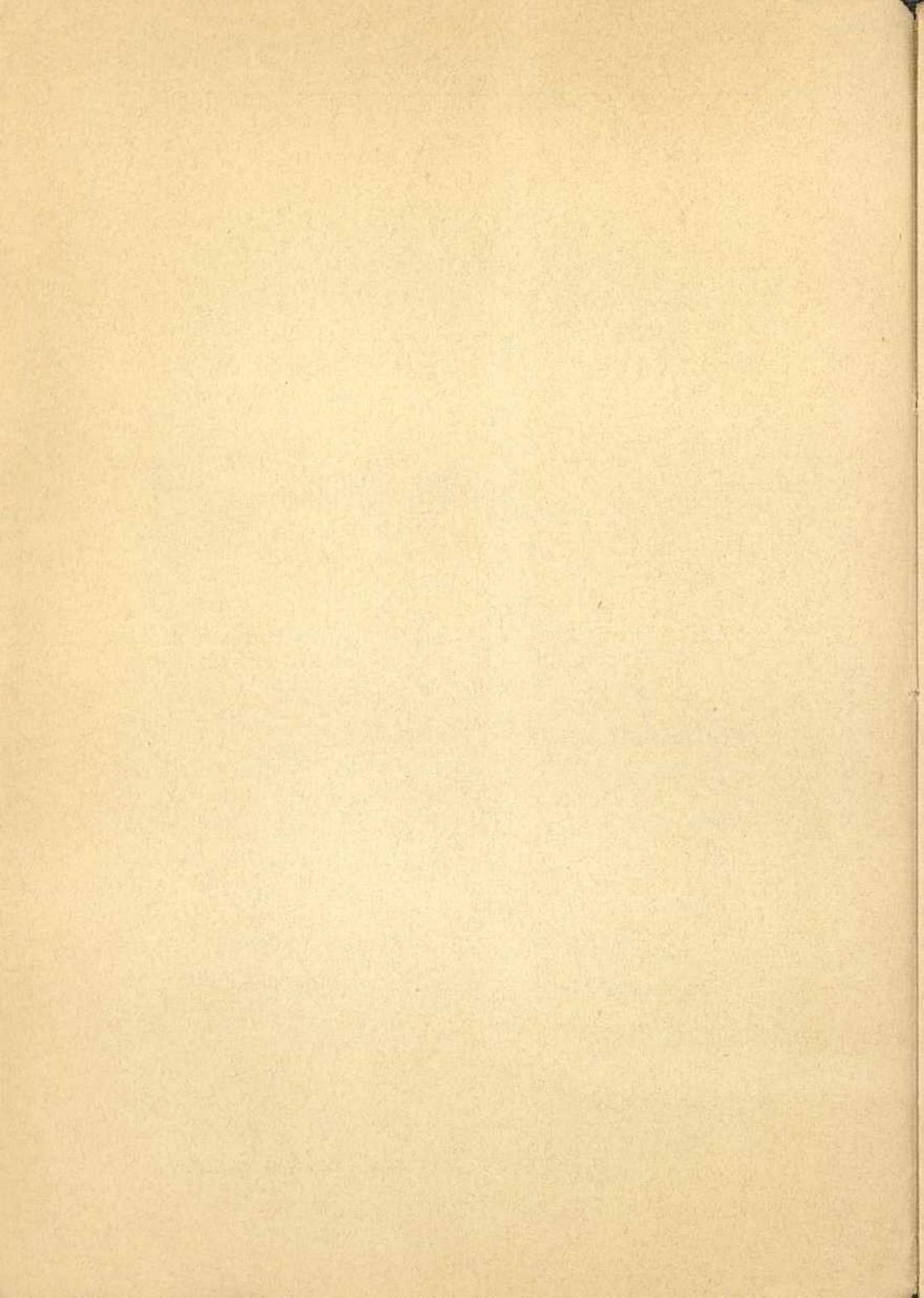
B

11

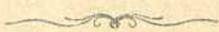
9925

Excmo. Señor:

La Comision nombrada para examinar el Reglamento de Serenos vigente y proponer las modificaciones que en vista de las circunstancias por que atraviesa este Cuerpo sean necesarias introducir; y sin perjuicio de que los que suscriben creen que para que este servicio se llene con toda exactitud, la Corporacion Municipal debe incluir en el Presupuesto del año próximo la cantidad suficiente para atender á los gastos que ocasiona, cumpliendo con el encargo que se le ha confiado, somete á la deliberacion de V. E. el siguiente



REGLAMENTO.



CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º El servicio de serenos estará á cargo del Ayuntamiento, bajo la direccion del Alcalde, su Presidente.

ART. 2.º Para el servicio de alumbrado y serenos se destina una seccion, compuesta de un oficial, un escribiente y cuatro celadores.

CAPÍTULO II.

ART. 3.º La seccion de alumbrado y serenos tendrá á su cargo:

- 1.º Llevar un libro de alta y baja de los serenos.
- 2.º Revisar los partes diarios de los celadores de alumbrado y serenos, extractarlos y pasarlos al respectivo libro.

CAPITULO III.

ART. 4.º Habrá cuatro Celadores de serenos y alum-

brado público, que serán nombrados, suspensos ó destituidos como los demás dependientes del Municipio.

ART. 5.º Los Celadores, en las horas de vigilancia, no podrán residir fuera de su distrito, bajo pretexto alguno, ni tener otro empleo ni ocupacion.

ART. 6.º Es obligacion de los celadores pasar lista á los serenos de su distrito á las horas señaladas, á fin de dar las disposiciones de buen gobierno que estén en el círculo de sus atribuciones; comunicar las órdenes que hayan recibido del Alcalde; rondar su distrito desde el anochecer hasta la hora en que se retiren los serenos, dando parte á las doce del dia al Alcalde, de todo lo que haya ocurrido ó sin novedad, siempre que algun acontecimiento particular no exija hacerlo antes.

ART. 7.º Del mismo modo darán parte al Alcalde de las contravenciones que observen por la noche en todo lo respectivo á policia urbana, para que tenga conocimiento de cuanto ocurra en su respectivo distrito.

ART. 8.º Tambien es obligacion de los Celadores y serenos vigilar con celo incansable y con el mayor tino y destreza posibles, las reuniones de gente sospechosa y de costumbres relajadas, dando parte de cuanto observen, á fin de que se tomen las medidas de precaucion necesarias para el castigo de los delincuentes, y desempeñar, con la mayor cautela y reserva, cuanto las Autoridades sometan á su cuidado y vigilancia para la persecucion de juegos prohibidos, de ladrones y vagos, y cuanto se dispone en el Bando de buen gobierno, ocupando el primer lugar en las relaciones de méritos los contraidos en tan interesante servicio.

ART. 9.º Si hubiese precision de mudar de toque del pito de los serenos, designado que sea por el Alcalde el que ha de sustituir al que esté en uso, lo harán conocer á la

hora de cita, asegurándose de que todos los serenos se hallan bien enterados del nuevo toque, á fin de evitar las consecuencias que pudieran sobrevenir de una equivocacion.

ART. 10. Los Celadores y serenos conducirán al Depósito Municipal á la persona que se halle haciendo uso del pito, armas ó cualquier otro distintivo de sereno y empleado del ramo, sin la autorizacion competente, dando parte circunstanciado al Celador, para que éste lo haga al Sr. Alcalde.

ART. 11. Los Celadores de serenos usarán durante el servicio una gorra con galon blanco é iniciales V. N., y no distraerán sereno alguno para que les acompañen, como no sea porque necesiten indispensablemente su cooperacion para algun caso del servicio.

ART. 12. Los Celadores serán respetados y obedecidos en todo lo concerniente al servicio, como agentes de la Autoridad y funcionarios encargados de la policia nocturna; el que les faltare á dicha consideracion será castigado segun determinan las leyes.

ART. 13. Siendo obligacion de los Celadores hacer cumplir fielmente cuanto se ordena en este Reglamento, serán responsables de todos los excesos é infracciones que se cometan por falta de vigilancia durante las horas que deben rondar sus respectivos distritos.

ART. 14. Tendrá cada Celador un libro que exprese en la portada el distrito que le corresponde: en él anotará el nombre, edad, estado, señas personales, habitacion, dia del nombramiento de cada uno de los serenos de su Celaduría, y su situacion; dejando tres hojas en blanco para anotar en ellas su buena ó mala conducta, faltas que cometan y las multas que se le impongan.

ART. 15. El último dia feriado de cada mes, el Celador

leerá á todos los serenos de su distrito que no sepan hacerlo, los artículos que le competen del presente Reglamento.

ART. 16. Cuando un suplente sustituya á un sereno, el Celador lo anotará en su libro y dará parte al Sr. Alcalde, para que se haga igual anotacion en el de la Secretaria.

ART. 17. Si se hallasen dormidos en un mismo distrito dos ó más serenos dos veces consecutivas, será multado el Celador del cuartel por su falta de vigilancia; pero si hubiere dado parte de iguales casos en los dias intermedios entre los dos, no tendrá lugar la multa del Celador, y solo será castigado el sereno, segun corresponda.

ART. 18. En los casos de alarma, los Celadores reunirán á todos los serenos de sus respectivos distritos, permaneciendo al frente de ellos para cumplimentar las órdenes que la Autoridad le comunique por el conducto de sus Jefes.

ART. 19. Cuando el Celador sepa por sí ó aviso de haber incendio en su distrito, lo avisará:

1.º Al Teniente de Alcalde del Distrito y á los cuerpos de guardia.

2.º Al Alcalde.

3.º Al Alcalde de barrio.

CAPÍTULO IV.

ART. 20. El nombramiento de los serenos se hará por el Alcalde, á propuesta de los vecinos, siempre que el propuesto reúna las condiciones necesarias para este cargo, quedando obligado á cumplir con las prescripciones que marca este Reglamento.

ART. 21. Para poder ser nombrado sereno es indis-

pensable reunir las cualidades de agilidad, robustez, edad conveniente, buena voz, no haber sido procesado por quimerista, perturbador del orden público, robo, embriaguez ú otra causa denigrativa.

ART. 22. Los serenos reconocerán por sus Jefes inmediatos á los Celadores, y particularmente al del distrito á que pertenezcan.

ART. 23. En todas las noches, á la media hora despues de la oracion, se presentarán los serenos en las Casas de Ayuntamiento, para pasar lista y recibir órdenes de los Celadores, incurriendo en la multa por la falta de asistencia de cinco pesetas por la primera vez, diez por la segunda y si reincide, quedará destituido. En el caso de insolvencia por las multas sufrirán un dia de arresto por cada cinco pesetas.

ART. 24. Si algun sereno se hallase enfermo antes de la hora de la lista presentará un suplente al Celador de su distrito, incurriendo en las penas que se marcan en el artículo anterior, si no lo verifican.

ART. 25. Las obligaciones de los serenos son: las de permanecer hasta el amanecer en su distrito, anunciando las horas y el estado de la atmósfera, impedir la sorpresa y robo de las personas que transitan por las calles, las riñas, fracturas de puertas ó ventanas, escalamientos de casas, la conduccion de cajas, fardos ó bultos y cuantos se detalla en los artículos siguientes.

ART. 26. Los serenos, desde las doce de la noche, anunciarán la hora y el temporal cada siete minutos á lo menos, procurando sea el anuncio en todas las calles, y no cesando de recorrer su distrito en toda la noche con el mismo ejercicio. Los descansos no excederán de media hora; serán siempre en las esquinas y para que de este modo puedan vigilar mejor y ser vistos, en la inteligencia de

que no podrán entrar bajo ningun pretexto en casa alguna.

Despues de dar la voz de la hora, añadirán, en los casos de incendio, la de «fuego en tal parroquia» para conocimiento del vecindario.

ART. 27. Cuando el sereno note incendios ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su demarcacion de las que á continuacion se expresan, verificando el aviso por el órden siguiente:

- 1.º Á los Zapadores bomberos.
- 2.º A la parroquia, si aun no tocaren á fuego.
- 3.º Al Celador del cuartel.
- 4.º A los cuerpos de guardia.
- 5.º Al Alcalde de barrio, si vive en su distrito.

ART. 28. Asimismo es obligacion de los serenos impedir los gritos y ruidos que puedan turbar el descanso de los vecinos, avisar á los de las casas en que noten algun indicio de fuego, ladrones, puerta ó ventana fracturada, y cuanto se encomiende por la Autoridad á su cuidado y vigilancia. Cuidar muy particularmente la conservacion de los arbolados; que no se arranquen ni deterioren pescentes y candelabros del alumbrado, y de los enverjados de ornato público, y que no se roben los botones de los cauchiles, llamadores y tiradores de las puertas. El sereno en cuyo distrito se cometa un robo, será separado del ramo, si no ha puesto cuanto haya estado de su parte para evitarlo, dando aviso á sus Jefes ó por los demás medios que están en las atribuciones de estos funcionarios, segun el presente Reglamento.

ART. 29. La conducta que en general deberán observar los serenos como vigilantes de la policia nocturna, en todos los casos que no se halle presente el Celador del distrito y no estén expresos en este Reglamento, será procurar, evitar y contener toda clase de excesos, en cuanto los

observen: primero, por medio de amonestaciones y advertencias, y si estas no bastasen, procediendo á asegurar á los trasgresores. En caso de resistencia, reclamarán en nombre de la Ley el auxilio de los vecinos honrados, tocando enseguida el pito para reunir á sus compañeros. En cuanto estos lo hayan verificado, si no hubiese cesado el motivo, se distribuirán velozmente en busca de los auxilios necesarios y á llamar al Alcalde de barrio, poniéndose á sus órdenes luego que llegue alguno de ellos.

ART. 30. Cuando el sereno se hallase en la calle algun cadáver abandonado, llamará inmediatamente con el pito á sus compañeros, para que el primero que se presente dé en el acto parte al Sr. Juez de primera instancia de guardia, y hasta que se persone custodiará el cadáver el sereno del distrito, y los demás que se consideren necesarios de los que hayan acudido, á juicio del Alcalde de barrio, que de igual modo debe ser avisado.

Si fuera persona herida, despues de llamar tambien á los compañeros, la conducirán al hospital, y si la gravedad del caso lo exigiere, porque se viera inmediato el término de su existencia, avisarán para que se le presten los auxilios espirituales y facultativos, interrogándole en el ínterin por la persona ó personas que le causaron la lesion, de cuyos hechos asimismo darán conocimiento al Juzgado, y al Sr. Teniente de Alcalde del distrito.

En el caso de encontrarse alguna persona enferma, imposibilitada de marchar á su casa, le acompañarán hasta el límite de su distrito, y desde este punto lo hará el del inmediato; pero si despues de llamado no se presenta, continuará con el enfermo hasta que encuentre otro sereno, á quien hará entrega al objeto referido: asimismo conducirá á su casa á toda persona que por su estado de embriaguez no pueda hacerlo por sí, y en el caso de no ser conocida la

habitacion ó negarse el embriagado á dar noticia del punto en que se encuentra situada, se hará al Depósito municipal.

ART. 31. Siempre que algun vecino reclame el auxilio de los serenos, deberán prestarle inmediatamente, bien sea para llamar al médico, cirujano, comadre y mariscal ó avisar á la parroquia para la administracion de Sacramentos; en la inteligencia de que, solo en estos casos, en el de oír el toque de pito en sus compañeros pidiendo auxilio y en los demás que se prefijan en este Reglamento, puede el sereno salir de los limites de su demarcacion, avisando de paso á sus compañeros inmediatos para que vigilen aquella, durante su ausencia.

ART. 32. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, debe tener cada sereno una lista que comprenda las señas y número de las boticas de su demarcacion, habitaciones de los médicos, cirujanos, comadres, mariscales, autoridades civiles, y por último, saber las señas marcadas para los incendios y toda clase de siniestros.

ART. 33. El sereno que se separe del círculo de su distrito fuera de los casos para que está autorizado, será considerado como cómplice de cuantos excesos se cometan en él durante su ausencia; y al que se hallare dormido el tiempo que debe estar vigilante, se le impondrá la multa de diez reales por la primera vez, quince por la segunda y veinte por la tercera, adoptando el Alcalde las providencias que estime convenientes en las sucesivas, y si se le hallase dormido con las armas abandonadas ó embriagado, será despedido y recogido el nombramiento á la tercera falta.

ART. 34. Todo sereno que no se presente á la tercera llamada de pito, estando su demarcacion inmediata al punto donde han llamado, ó no conteste con el suyo, será considerado como dormido sin abandonar las armas, y del

mismo modo todo el que no sepa dar razon de la hora.

ART. 35. Tambien es obligacion de los serenos mandar cerrar las tabernas que se hallen abiertas despues de la hora señalada por la Autoridad, y prestar auxilio á los taberneros siempre que se lo pidan, para retirar la gente que se halle en ellas; y en caso de resistencia tocará el pito para reunir sus compañeros, y si la presencia de estos no bastase, llamará inmediatamente al Alcalde de barrio, quien conducirá al Depósito municipal á cuantos se resistiesen, dando parte de lo ocurrido al Celador de la demarcacion.

ART. 36. En caso de que la resistencia fuese por parte del dueño ó encargado de la taberna, antes de tocar el pito, avisará al Alcalde de barrio y le prestará auxilio para que haga cumplir lo mandado, dando tambien parte circunstanciado al Celador, si no se hallase presente.

ART. 37. Los serenos resistirán con las armas los atentados que se quieran cometer contra su persona en los actos de servicio, con tal que concurren las circunstancias á que se refiere el art. 8.º del Código penal, y se opondrán á la fuga de cuantos aparezcan ser autores ó cómplices de todos los excesos que se hayan en la obligacion de contener, con arreglo á lo prevenido en este reglamento, pidiendo auxilio, si lo creyesen necesario, á sus compañeros, por medio de pito. Si el socorro de los demás serenos no fuese suficiente, lo pedirán á la guardia más inmediata, y conducirán al Depósito municipal, arrestado, ó á la misma guardia, á la persona ó personas que detengan, dando parte inmediatamente al Celador.

ART. 38. Todo insulto ó atentado cometido contra los serenos, se considerará como si fuese hecho directamente á los agentes de las Autoridades, y por consiguiente será castigado el agresor con todo el rigor que marca la Ley.

ART. 39. En todos los casos inesperados que los sere-

nos se excedieren de sus atribuciones, ó abusaren de ellas, molestando al vecino pacífico y honrado, serán considerados como abusos de agentes de la Autoridad y expulsados del Cuerpo, recogiendo el nombramiento y poniendo la nota que exprese su crimen en el libro de altas y bajas, sin perjuicio de ser juzgados por la Autoridad competente, según lo exija la gravedad del delito.

ART. 40. Al retirarse los serenos por la mañana darán parte de lo que haya ocurrido durante la noche, á su respectivo Celador, para que éste lo haga al Alcalde.

ART. 41. Cuando un sereno tenga que reclamar contra alguno de sus Celadores, acudirá con la queja al Alcalde.

ART. 42. Debiendo distinguir al sereno una conducta irreprochable, honradez y probidad, si cometiese algun delito que mereciere pena corporal, será depuesto de su destino, recogiendo el nombramiento, consignando en el libro de altas y bajas la nota correspondiente, para que no pueda volver á ser admitido.

ART. 43. Las faltas de respeto á los Alcaldes de barrio y Celadores del ramo, tanto en los actos del servicio como en lo concerniente á él, serán reputadas como graves.

CAPITULO V.

ART. 44. Los serenos usarán un chuzo con gancho para colgar el farol, y las armas necesarias para la defensa: el farol deberá estar encendido durante las horas de servicio.

Granada 4 de Octubre de 1876.—Rafael de Garay.—

Francisco de Paula Trevijano.—Ramon Padilla.—Luis Portillo.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 7 del corriente.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos los habitantes de esta localidad.

Granada 10 de Octubre de 1876.

EL ALCALDE,

Mariano de Zayas.

EL SECRETARIO,

José Balucios Antelo.

